REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 002689 10 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA"

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Que mediante Memorando Radicado N° 14096 del 27 de febrero de 2017, remite el Despacho de la Ministra solicitud de investigación presentada por el Sindicato de Servidores Públicos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "SINTRACAPRECOM", contra la empresa CAPRECOM EMPRESA EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en la CR 69 N 47-34 de Bogotá, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual, como es el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, así como incumplimiento a la convención colectiva vigente.

2. <u>ACTUACIÓN PROCESAL</u>

- 3.1 Mediante Auto de Asignación No. 01619 de fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para avocar y adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CAPRECOM, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral y se procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (fl.6).
- 3.2 Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, el inspector No.10 ordenó requerir a la empresa para que allegue al expediente copia de los documentos descritos a folio 7.
- 3.3. Mediante auto de fecha No.01155 del 03 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para continuar con averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa CAPRECOM, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.8).
- 3.4 El funcionario asignado procedió a consultar el proceso liquidatario de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN encontrando que la misma en Acta Final de fecha 27 de enero de 2017 cuenta con Declaración del Cierre de Liquidación y Terminación de la Existencia Jurídica de la "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN" la cual obra a folios 9 y 10 del expediente.



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- 3.5 Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
- 3.6 Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplio la vigencia de la suspensión de términos.
- 3.7 Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- 3.8 Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
- 3.9 Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- 3.10 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, y Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2519 de 2015 y en los artículos y 24 del Decreto Ley 254 de 2000, modificados por la Ley 1105 de 2006, el régimen de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN- es el contenido en dichas normas y se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación, como son el Decreto Ley 663 de 1993, (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Parte IX del Decreto 2555 de 2010 y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que se desprende del ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de fecha 27 de enero de 2017 lo siguientes hechos:

- Que en desarrollo de lo establecido en los artículos 25 y 27 del Decreto 2519 de 2015, el Liquidador dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al proceso liquidatario de la entidad y, especialmente, a aquellas disposiciones referentes al Retén Social y el levantamiento de fuero sindical. Concordante con lo anterior, el artículo 21 del Decreto 2519 de 2015 determina que, en todo caso, al vencimiento del término de liquidación (27 de enero de 2017) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán todas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.
- Que el Ministerio de Salud y Protección Social imparte su concepto favorable sin objeción alguna al INFORME FINAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, radicado por el Apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A. entidad Liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Liquidación, el día 27 de enero de 2017 por tanto, se procederá a declarar la



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

finalización del proceso liquidatorio y, en consecuencia, la terminación y extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación.

- Con base en el concepto favorable y la aprobación del informe final de la liquidación señalada en el punto en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el Apoderado General de Fiduciaria la Previsora SA sentidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación procede a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, creado por la Ley 82 de 1912 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado por Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2519 de 2015, como consecuencia del vencimiento del término de liquidación y de la extinción de la persona jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación, a partir del 27 de enero de 2017 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.
- Que la presente Acta se publica en el Diario Oficial en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 38 del Decreto - Ley Nº 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y se complementa con la información y documentación contenida en el Informe Final y Rendición de Cuentas de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA.

La presente ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, obra a folios 9 y 10 del expediente, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."1

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa CAPRECOM – EN LIQUIDACION, conforme a los registros es DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR** EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado No. 14096 de fecha 27 de febrero de 2017, presentada por el Sindicato de Servidores Públicos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "SINTRACAPRECOM", contra la empresa **CAPRECOM**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo así:

RECLAMADA: CAPRECOM – EN LIQUIDACIÓN a la dirección CARRERA 69 No. 47-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

RECLAMANTE: Sindicato de Servidores Públicos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "SINTRACAPRECOM a la dirección CARRERA 69 No. 47-40- piso 3 - oficina 308 de la ciudad de Bogotá.



Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o Isuarez@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mlopezr. Reviso, Rvillamil Aprobó:Ooscara